DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 1993

por la que se modifican la séptima Decisión 85/355/CEE del Consejo, relativa a la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno de los cultivos productores de semillas efectuadas en terceros países, y la séptima Decisión 85/356/CEE del Consejo, relativa a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países

(93/416/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 93/2/CEE de la Comisión [2],

Vista la séptima Decisión 85/355/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno de los cultivos productores de semillas efectuadas en terceros países [3], cuya última modificación la constituye la Decisión 92/221/CEE [4], y, en particular, su artículo 2,

Vista la séptima Decisión 85/356/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países [5], cuya última modificación la constituye la Decisión 92/221/CEE, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en la Decisión 85/355/CEE, el Consejo estableció que las inspecciones sobre el terreno de los cultivos productores de semillas de algunas especies, efectuadas en determinados terceros países, cumplen las condiciones establecidas en las directivas comunitarias;

Considerando que, en la Decisión 85/356/CEE, el Consejo estableció que las semillas de algunas especies producidas en determinados terceros países son equivalentes a las semillas correspondientes producidas en la Comunidad;

Considerando que, por lo que respecta a determinadas especies, dichas comprobaciones se refieren a Nueva Zelanda;

Considerando que el examen de las normas vigentes en Nueva Zelanda y de la aplicación de las mismas ha puesto de manifiesto que, por lo que respecta al maíz, las inspecciones sobre el terreno prescritas cumplen las condiciones establecidas en los Anexos I, II y III de la Directiva 66/402/CEE y que las condiciones a las que están sujetas las semillas allí cosechadas y controladas ofrecen las mismas garantías, en lo que se refiere a las características, identidad, examen, marcado y control de las semillas, que las condiciones aplicables a las semillas de las mismas especies cosechadas y controladas en la Comunidad;

Considerando, por lo tanto, que debería ampliarse la equivalencia actual correspondiente a Nueva Zelanda;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de las semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el cuadro del punto 2 de la parte I del Anexo de la Decisión 85/355/CEE, en la columna 3 de la sección correspondiente a Nueva Zelanda, a continuación de la especie « *Triticum durum* » se insertará la especie « *Zea mays* ».

Artículo 2

En el cuadro del punto 2 de la parte I del Anexo de la Decisión 85/356/CEE, en la columna 3 de la sección correspondiente a Nueva Zelanda, a continuación de la especie « *Triticum durum* » se insertará la especie « *Zea mays* ».

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.
[2] DO nº L 54 de 5. 3. 1993, p. 20.
[3] DO nº L 195 de 26. 7. 1985, p. 1.
[4] DO nº L 107 de 24. 4. 1992, p. 34.
[5] DO nº L 195 de 26. 7. 1985, p. 20.